

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 39-2019-P-CPJP

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: ADOPCIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL

CONSULTA:

El Código Orgánico General de Procesos, determina el procedimiento en el Art. 332 que establece: “Procedencia.- Se tramitarán por el procedimiento sumario:(...)3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes(...)” y nos encontramos con una antinomia jurídica con relación al término legal para señalar audiencia que de conformidad al art. 333 del mismo cuerpo de ley antes mencionado: “En materia de la niñez y adolescencia, la audiencia única se realizará en el término mínimo de diez días y máximo de veinte días contados a partir de la citación (...) al respecto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su Art. 285: “Audiencia.- Realizado el reconocimiento de firma y rúbrica, el Juez de oficio convocará a los candidatos a adoptantes a una audiencia que se realizará dentro de los siguientes cinco días hábiles contados desde la notificación de la providencia que convoca;(...)” considerando que el término legal son irrenunciables e improrrogables (Art. 75 COGEP).

FECHA DE CONTESTACIÓN: 17 DE ENERO DE 2020

NO. OFICIO: 092-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

En materia de niñez y adolescencia rigen ciertos principios fundamentales como son el interés superior y la prevalencia de sus derechos sobre los de las demás personas; así como la obligación del Estado y la sociedad de garantizar su desarrollo integral, de acuerdo a la Constitución, los tratados internacionales y las leyes de la materia.

En consecuencia, el proceso judicial de adopción debe enmarcarse siempre en estos principios, procurando un proceso expedito que asegure la incorporación de la niña, niño o adolescente a un hogar adecuado y que la reinserción familiar no se dilate en formulismos procesales innecesarios. De las tres opciones procesales que actualmente se vienen aplicando, se debe analizar cuál de aquellas es la apropiada para el procedimiento judicial de adopción. 1.- Proceso sumario: Se estima que el proceso

PRESIDENCIA

pertinente para el trámite de adopción es el sumario establecido en el Capítulo III del Libro IV del COGEP; esto porque se considera lo previsto en el Art. 332.3 de ese Código en la parte que dice: “La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes...” Si bien esta norma se refiere en forma genérica a todos los asuntos previstos en la ley de la materia, que para el caso es el Código de la Niñez y Adolescencia, esta interpretación es simplista cuando no analiza que existen ciertos procedimientos en ese Código que no se adaptan ni son compatibles con el proceso sumario como en el caso de las medidas de protección urgente, la recuperación de niñas, niños y adolescentes, la reinserción, etc. que tiene procedimientos específicos. En el caso de la adopción, este es un asunto especial mediante el cual se garantiza a la niña, niño o adolescente su derecho a pertenecer a una familia y a la convivencia familiar, para favorecer su desarrollo integral; la jueza o juez especializado tiene la obligación de analizar el expediente administrativo de adoptabilidad para determinar si cumple con los requisitos legales, y además, en una audiencia entrevistar a los adoptantes, y de ser el caso al adoptado, para determinar efectivamente la conveniencia del proceso de adopción. Así el Art. 151 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone: “Art. 151.- Finalidad de la adopción.- La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados.”. Por su parte, el proceso sumario al que se refiere el COGEP, es aplicable para los casos en que existe una controversia, un conflicto de intereses entre la pretensión del actor expuesta en la demanda y la contraposición del demandado determinada en sus excepciones. Por ello, en esta clase de procesos se debe cumplir con ciertas solemnidades sustanciales como son la citación al demandado, la contestación a la demanda, el saneamiento del proceso y la resolución de excepciones previas, el anuncio, calificación y práctica de pruebas, la decisión en auto interlocutorio o sentencia, los recursos verticales y horizontales. En consecuencia, el proceso sumario es totalmente incompatible con el procedimiento de adopción, por cuanto el mismo, como queda analizado no es controversial, no existe un legítimo contradictor, no son aplicables otras fases procesales propias del juicio sumario y se debe resolver en una sola audiencia respecto de la conveniencia de la adopción.

Este tema fue resultado en resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 03-2019 de 28 de agosto de 2019.